Proyecto de Ley N° 4157/2021-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

MARGOT PALACIOS HUAMÁN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
14 OCT 2021
RECIBIDO
Firma ..... Hora 4:28 p.m.

SUMILLA: LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LAS OPERACIONES DE COMPRA Y REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS DE LAS PERSONAS NATURALES, MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS (MYPES) CON LA BANCA COMERCIAL Y EL SISTEMA FINANCIERO POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ (BCRP)

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FIR 20036514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2021 16:36:20-0500

Los congresistas de la República, integrantes del **Grupo Parlamentario Perú Libre**, a iniciativa de la Congresista de la República **Margot Palacios Huamán**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes en mérito al artículo 107 de la Constitución Política del Estado Peruano y lo establecido en los artículos 72, 73 y 75 del Reglamento del Congreso de la República; y recogiendo las necesidades y las expectativas de los deudores bancarios organizados en la COORDINADORA DE FAMILIAS POR UNA BANCA SOLIDARIA (COFABS), presentamos la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LAS OPERACIONES DE COMPRA Y REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS DE LAS PERSONAS NATURALES, MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS (MYPES) CON LA BANCA COMERCIAL Y EL SISTEMA FINANCIERO POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ (BCRP)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

Ley que establece medidas para las operaciones de compra y reprogramación de deudas de las personas naturales, microempresas y pequeñas empresas (MYPES) con la banca comercial y el sistema financiero por parte del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Artículo 1. Objetivo de la Ley

La presente Ley establece medidas para las operaciones de compra y reprogramación de deudas de las personas naturales, microempresas y pequeñas empresas (MYPES) con la banca comercial y el sistema financiero por parte del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Dichas deudas corresponden a las personas naturales y MYPES más afectadas económicamente, a consecuencia del covid-19. Las cuales no hayan sido beneficiadas por otro programa del Estado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las personas naturales y MYPES con deudas vigentes con la banca comercial y/o con las Empresas del Sistema Financiero (ESF) podrán solicitar al BCRP la compra de sus deudas y la reprogramación de su posterior pago; siempre que, al 29 de febrero de 2020, según lo indicado en la Resolución 11356-2008-SBS, registren una calificación de riesgo normal o con problema potencial, en los siguientes créditos:

a. Créditos con Garantía Hipotecaria. - Cualquier tipo de crédito hasta por S/. 700 000. Puede incluir créditos hipotecarios para vivienda, créditos Mivivienda, créditos comerciales con garantía hipotecaria, créditos personales con garantía hipotecarias, créditos con garantía hipotecaria. Solo se puede considerar una hipoteca porpersona natural o jurídica.
b. Créditos personales, tarjeta de crédito, consumo, vehiculares, microempresa y pequeña empresa hasta S/. 300 000.

Los montos límite señalados, son aquellos que correspondan al capital adeudado al 29.02.2020, no siendo computables para este efecto los intereses compensatorios o moratorios u otros costos posteriores.

Los fiadores, garantes y avales también son beneficiarios de la presente ley.

No están exceptuados de la presente norma el Banco de la Nación y Agrobanco.

Artículo 3. Requisitos para ser beneficiario

Es requisito para acogerse a la presente ley haber tenido un número mínimo de cuotas de retraso consecutivas o alternadas, desde marzo de 2020, de la siguiente manera:

a. Para créditos con garantía hipotecaria, el no haber pagado al menos una (1) cuota.
b. Para créditos consumo, personales, tarjeta de crédito, microempresa, pequeña empresa y vehiculares; el no haber pagado al menos dos (2) cuotas.

No podrán acogerse a la presente ley quienes ya participen (o hayan participado) de los programas Reactiva Perú, FAE-MYPE, FAE-TURISMO, FAE-AGRO, Programa Garantías Covid, entre otros programas del Estado.

Artículo 4. Plazos de Reprogramación

Todas las deudas compradas por el BCRP tendrán un periodo de un año de gracia, y deberán reprogramarsede la siguiente manera:

a. Para créditos con garantía hipotecaria, por un mínimo de un (1) año, y como máximo hasta por doble del tiempo que tenía como plazo faltante al 29.02.2020. Con un tope máximo de 15 años.
b. Para créditos consumo, personales, tarjeta de crédito, microempresa, pequeña empresa y vehiculares; por un mínimo de seis (6) meses, y hasta por cinco (5) años.

Los deudores podrán definir libremente dichos plazos. El BCRP tendrá una función de asesoría para esta finalidad.

Artículo 5. Tasa Compensatoria para Beneficiarios por Compra de Deuda

La tasa compensatoria para los beneficiarios por la compra de deuda por el BCRP es como máximo 1.40% anual, por todo el plazo de vigencia de la deuda reprogramada hasta que su completa cancelación.

Artículo 6. Reducción de Intereses

Las ESF podrán reducir, a favor de los deudores, las obligaciones surgidas de intereses moratorios y compensatorios vencidos, entre otros beneficios, a fin de que el deudor se acoja a la venta de su deuda al BCRP.

Artículo 7. Garantías de Gobierno

El gobierno central podrá disponer de garantías a favor del beneficiario, o de otras herramientas financieras, que apoyen el presente de programa de compra deuda.

Artículo 8. Operaciones de cobro posterior a la reprogramación

El BCRP podrá delegar a terceros para que se encarguen de la operatividad del cobro de los créditos. Los costos de operatividad se encuentran dentro del 1.40% anual de la tasa compensatoria. El deudor beneficiario no deberá asumir ningún costo operativo.

Artículo 9. Compra de Deuda Judicializada

En caso se haya iniciado litigio entre ESF y deudores afectados por la cuarentena debido al Covid-19, los deudores podrán solicitar al BCRP la compra de deuda judicializada, el cual deberá asumir el pago a la ESF y proceder a reprogramar los pagos del deudor beneficiario de la manera señalada en artículos anteriores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamento Operativo

El Reglamento Operativo del programa Compra de Deudas BCRP, se aprueba mediante Resolución Ministerial MEF. En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Dicho reglamento incluye aspectos operativos para la implementación de la presente Ley.

En dicho reglamento se deberá incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Los deudores harán uso de su derecho a acogerse al presente programa solo por declaración jurada presentada al banco que le otorgó el crédito, donde se declare el cumplimiento de los requisitos correspondientes. Una vez presentada su solicitud el interés compensatorio dejará de ser devengado. Es responsabilidad de los bancos la revisión posterior del cumplimiento de los requisitos. Si el reglamento tomara más de quince (15) días hábiles, los usuarios podrán presentar su declaración jurada a partir del día dieciséis (16) de publicada la presente ley.
b) Los bancos comerciales realizarán el trámite ante el BCRP. Dicho trámite no podrá exceder los quince (15) días útiles. Los bancos mantendrán informados al usuario en todo momento.
c) La SBS publicará un listado completo de los beneficiarios de la presente ley.

Segunda. Excepciones e Inaplicaciones

La presente ley se constituye en única y extraordinaria excepción a lo indicado en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica del BCRP, u otras normas que se contrapongan a la presente ley.

Lima, 07 de setiembre de 2021.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2021 12:24:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2021 13:17:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2021 16:46:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2021 14:17:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2021 19:45:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2021 09:46:51-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siete millones de peruanos usuarios financieros y sus familias han sido afectados económicamente por la cuarentena y también por el estado de emergencia dado para enfrentar la pandemia por el Covid-19. Ningún regulador bancario ni poder ejecutivo o legislativo han podido defender los derechos reales de los usuarios financieros; motivo dela presente iniciativa legislativa originalmente de Asociación de Deudores de Lima, dirigidos por Tino Santander, para lograr una ley de real congelamiento de deudas, a través de la compra de deudas por parte del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

La necesidad de legislar sobre el tema señalado se sustenta en los siguientes motivos que pasamos a exponer:

1. DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA Y CUARENTENA NACIONAL

El DECRETO SUPREMO Nº 044-2020-PCM, del 15.03.2020, y susampliatorias disponen el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que ponen en riesgo la vida, de la nación por el Covid-19, restringiendo los derechos a la libertad, y la seguridad personal, la libertad de reunión y de tránsito.

La cuarenta en el Perú se aplicó con un confinamiento estricto, de los más férreos del mundo[1]. Sin embargo, la cuarentena en el grado y forma ejecutado no ha evidenciado ser una **solución** al Covid-19, desde el punto de vista de la salud; y sí trajo un grave perjuicio a la economía nacional.

2. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DEL COVID-19

El Banco Mundial, proyectaba[1], para el Perú, una caída de -12% del PBI el año 2020 y un rebote de 7% para 2021 (que luego el ministro de Economía y Finanzas, Waldo Mendoza, calculó en 10%).

Según el INEI, las caídas en el PBI del Perú, en el 2020, han sido:

- Marzo -16.3%, Abril - 40.49%,
- Mayo - 32.75%,
- Junio -18.06% y
- Julio -11.7%.

Con respecto a la disminución del PBI, la Cámarade Comercio de Lima (CCL) indica[2]: "la primera conclusión es que el Perú tiene un MEGAPROBLEMA económico". Por otro lado, el desempleo en Lima metropolitana, para el trimestre móvil, abril-mayo-junio, la población ocupada cayó en - 55.1%, para mayo-junio-julio en -40.2%. Según la CCL, cerca de 1,1 millón de peruanos de clase media pasarían a la condición de vulnerables y 949 429 de clase vulnerable volveríana caer en la pobreza[3].

Con respecto a los indicadores de pobreza, González Izquierdo señaló: *"A fines del año pasadoel 20% de la población estaba en condición de pobreza; vamos a subir a 27% o un poco másde pobres. Es decir, este año 2 millones 360 mil peruanos que no eran pobres el año pasado (2019),lamentablemente, este 2020 han pasado a condición de pobreza"* [4].

Asimismo, las cifras de empleo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), revelaron que, durante el trimestre comprendido entre abril, mayo y junio (de 2020), se perdieron 6 millones 720 mil empleos a nivel nacional. Al respecto, el economista Jorge González Izquierdo manifestó que: *"Estamos hablando de casi el 50% de la fuerza laboral que perdió su trabajo durante este periodo de tiempo"*[5].

3. SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS FACULTA REPROGRAMACIÓN UNILATERAL DE DEUDAS Y FLEXIBILIZA LAS PROVISIONES VINCULADAS A LAS REPROGRAMACIONES

La SBS, a través de Oficios Múltiples 11150-2020-SBS y 11170-2020-SBS, con el objetivo de que los créditos sigan permaneciendo como "al día", con aparentemente pagos puntuales de sus cuotas y, en consecuencia, no existan moras ni interés moratorio, facultó al sistema financiero a reprogramar los créditos unilateralmente. También estableció que, a pedido del usuario, tales reprogramaciones se pueden revertir. Sin embargo, solo se congeló el interés moratorio -por pocos meses-, más en ningún momento se congeló el interés compensatorio. Los deudores denunciaron que las reprogramaciones implicaron un aumento desorbitado de las deudas y de la sumatoria de las cuotas a pagar.

Los oficios mencionados se basan en el art. 41.1 y 41.4 de la Resolución SBS 3274-2017, por los cuales se establecen que las empresas pueden elegir modificar contratos con los usuarios, en aspectos distintos a tasas de interés, sin aviso previo.

---

[1] Según Banco Mundial http://pubdocs.worldbank.org/en/876791588788341170/Global-Economic-Prospects-June-2020- Regional-Overview-LAC.pdf

[2] https://lacamara.pe/tag/pbi/?print=print-search

[3] https://lacamara.pe/mas-de-1-millon-de-peruanos-saldria-de-la-clase-media-y-950-mil-volverian-a-la-pobreza/?print=print

[4] https://noticias25.com/gonzales-izquierdo-estima-que-la-pobreza-podria-aumentar-en-un-7-este-ano/

[5] Idem.

Por Resolución SBS N° 11356-2008, las entidades financieras se encuentran obligadas a registrar contablemente las denominadas "provisiones genéricas o específicas". Éstas se constituyen en gastos en la contabilidad de la entidad financiera. El efecto de dichas provisiones es reducir la utilidad de la entidad financiera.

Según especialistas financieros del Grupo Verona[6], Socorro Heysen Zegarra, jefa de la SBS, dijo que los entes financieros reprogramarán deudas, sin deteriorar la clasificación crediticia de sus clientes y"sin constituir provisiones" en su momento (*comillas propias*). Así, en relación a la no constitución de provisiones, se evidencia que la SBS permitió que las empresas del sector financiero dejen de provisionar para cubrir potenciales deterioros de cartera, y de esta manera reducir los gastos de las entidades financieras, lo cual redundaría positivamente enlos balances de las empresas del sector financiero, es decir generaría mayores ganancias, de un modo aparente, ocultando los efectos financieros de la pandemia.

4. PROGRAMAS DEL GOBIERNO NO REALIZAN UN CONGELAMIENTO REAL DE DEUDAS

REACTIVA PERU, Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos, normado a través de Decreto Legislativo 1455, facilitó capital de trabajo para empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores. EL programa otorgó garantías del Gobierno, desde un 80% hasta un 98%, y otorgó créditos hasta S/. 10 millones. El total del programa asciende a S/. 60 000 millones[7] [11].Tuvo 2 etapas, S/. 30 mil millones por cada una. No se congeló ninguna deuda o interés compensatorio.

El FAE-MYPE establecido por Decreto de Urgencia 029-2020 se enfoca en las micro y pequeñas empresas, facilitan créditos hasta S/. 90 mil y con garantías desde un 30% hasta un 70%, no se congela ninguna deuda o interés compensatorio.

El Programa de Garantías COVID establecido por Ley 31050, otorga garantías desde un 40% hasta un 80% con topes de S/. 5 000 y hasta S/. 10 000. Sin embargo, no se congela ninguna deuda o interés compensatorio, ya que solo se especifica que el sistema financiero "podrá" establecer un periodo de congelamiento de 90 (noventa) días. Por lo tanto, no es algo "mandatorio", sino solo una opción a libre decisión del sistema financiero.

Incluso, en la Resolución Ministerial 296-2020-EF/15 (**Reglamento de Decreto Legislativo 1455**), se definecongelamiento como: "Postergación del cronograma de pago, sin que ello implique la renuncia a los derechos totales de cobro que incluye los intereses, salvo acuerdo entre las partes". Es decir, su definición de congelamiento no conlleva un "real congelamiento", sinosolo, una "opción" que dependerá en última instancia del sistema financiero.

5. BCRP NO LIMITA LA TASA A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO, PERO SI LIMITA A LAS EMPRESAS AJENAS AL SISTEMA FINANCIERO; TENIENDO LA FACULTAD DE FIJAR TASAS DE INTERÉS MÁXIMAS EN SITUACIÓN EXCEPCIONAL

A través de Circular 0018-2019-BCRP, el Banco Central de Reserva modificó las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio aplicables a las operaciones entre "personas ajenas al sistema financiero". Así el punto 3 de dicha circular indica: "*Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero [...] La tasa máxima de interés convencional*

[6] https://grupoverona.pe/sbs-se-podra-reprogramar-creditos-hasta-en-una-segunda-oportunidad/
[7] https://www.gob.pe/institucion/mef/campa%C3%B1as/1159-reactiva-peru

compensatorio esequivalente a la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa o a la tasa promedio del sistema financiero para créditos de consumo, la que sea mayor, y es expresada en términos efectivos anuales".

Así, en la página web del BCRP[8] se observa al 23.12.2020 que la tasa máxima de interés convencional compensatorio, para operaciones "ajenas al sistema financiero" es de 41.47% en moneda nacional. Mientras que las tasas activas que cobran las ESF son en muchos casos mayores[9].

Es importante añadir, respecto de las tasas para las ESF, el punto 2 de dicha circular indica: "*Operaciones activas y pasivas de las empresas del sistema financiero. En cualquiera de sus modalidades, la tasa de interés convencional compensatorio se determina por la libre competencia en el mercado financiero y es expresada en términos efectivos anuales*". Lo que significa que el BCRP no establece ningún límite de tasas para las ESF. Solo establece límites para empresas **que no son** parte del sistema financiero. Por lo que las ESF estarían recibiendo sobreprotección. Esto se debería a que las ESF pueden cobrar una mayor tasa que una empresa "ajena al sistema financiero". Asimismo, al "limitar la tasa fuera del sistema financiero" se "destruye a la competencia" de las ESF. En ese sentido, las ESF tendrían menos competencia, en el corto y largo plazo.

En este contexto, las Empresas del Sistema Financiero tendrían mayores "utilidades" a las que tendrían bajo un enfoque"de libre mercado", donde las reglas de mercado serían iguales para todos. Así, al restringir la competencia y al cobrar mayores tasas de interés se afecta negativamente al usuario financiero.

Según el art. 52 de Ley Orgánica del BCRP: "*dicho banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean **determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones**. **Excepcionalmente**, dicho banco central tiene la facultad de fijar tasas de intereses máximosy mínimos con el propósito de regular el mercado*".

Sin duda, el Covid-19 es una circunstancia **excepcional**, según el ya mencionado DECRETO SUPREMO Nº 044-2020-PCM, del 15.03.2020, y sus ampliatorias, porel cual se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que ponen en riesgo la vida por el covid-19.

6. NORMA SOBRE LA TASA COMPENSATORIA E IGNORADO PROGRAMA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ PARA REDUCIR TASAS DE INTERÉS

En el contexto de la cuarentena obligatoria, la mayoría de los sectores económicos estuvieron impedidos de comprar o vender, y en general, impedidos deproducir, y por lo tanto no se pudo hacer rendir "al dinero prestado" o "a los bienes adquiridos con dicho dinero prestado ". Cabe precisar que solo pudieron trabajar los sectores alimentos, medicinas y el sector financiero.

Según art. 1242 del Código Civil: "el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o cualquier otro bien". Es decir, el interés compensatorio se cobra solo cuando la contraparte "ha usado el dinero", y no cuando "no lo ha usado".

---

[8] Tasas máximas de interés convencional compensatorio para personas ajenas al sistema financiero https://consultasproveedores.bcrp.gob.pe/tasa-max-interes-ajenasSF/web/public/index.php.

[9] Ver aplicativo Tasas de la SBS https://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPortal/Paginas/TIActivaTipoCreditoEmpresa.aspx?tip=C

Para fundamentar ello, el CAS 2039-2006 TACNA, establece en su punto Sexto: "Que, en cuanto a los intereses, cabe indicar que son frutos civiles de aplicación en todo tipo de obligaciones, que se encuentran regulados en el artículo 1242 del Código Sustantivo, donde se han clasificado en intereses compensatorios, que constituyen la contraprestación por el ***uso*** del dinero o de cualquier otro bien, cuya finalidad es mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien".

En situación de pandemia, como ya se dijo, no existió el rendimiento del bien dinero recibido en préstamo por los deudores. Y, en condiciones generales, el rendimiento del bien dinero no podría ser para los prestamistas superior al rendimiento del mismo bien para los prestatarios.

Sin embargo, ocurre que, por lo general, el ***rendimiento de la inversión en el sector real de la economía*** resulta inferior al costo de capital o rendimiento del prestamista o interés activo. Y esto se mantiene con una política de rigidez en los niveles elevados de las tasas bancarias.

Es así que, habiéndose establecido, a través de CIRCULAR N° 0021-2020-BCRP, **Operaciones de Reporte** con Reprogramaciones de Carteras de Créditos; cuyo objetivo es proponer una opción de liquidezal sistema, e intentar reprogramaciones de deuda para los usuarios, con plazo desde seis (6) hasta cuarenta y ocho (48) meses, y una ***tasa de interés más baja*** (sin congelamiento de deudas) no como un mandato sino como una opción para los bancos, casi ningún banco tomó esta opción; lo cual evidencia que los bancos tienen suficiente liquidez y fortaleza financiera, y no acatan las sugerencias de sus entes rectores[10].

7. NORMA SOBRE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, EJECUCIÓN DE HIPOTECAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS

En relación con los casos fortuitos o de fuerza mayor, el art. 1315 del Código Civil indica: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable,consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecuciónde la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Asimismo, a través de CAS 1693-2014 LIMA se establece: "se debe entender como "caso fortuito" cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será "fuerza mayor" cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales".

Considerando el ya mencionado DECRETO SUPREMO Nº 044-2020-PCM, del 15.03.2020, y sus ampliatorias, por el cual se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que ponen en riesgo la vida, de la nación por el covid-19., se constituye una circunstancia de "fuerza mayor", la cual, aunque sea previsible, es imposible de impedir y cuyo daño es a la vida y economía de la nación.

Entonces, la medida tomada por el gobierno, cuarentena por covid-19, es algo que para el ciudadano "no se pudo -ni se podría- detener", porque la ley obligaba a no salir de su domicilio a producir en el sentido económico (combinación de factores de producción). En ese sentido, se prohibió usar los recursos dinerarios obtenidos por créditos financieros (no es aplicable tasa compensatoria).

[10] https://larepublica.pe/economia/2020/07/23/asbanc-bancos-desairan-programa-del-bcr-para-reducir-tasas/

Siendo el ciudadano aislado no solo físicamente del exterior (de su domicilio), sino que se le aisló de la economía "de manera obligada por ley". Esto no fue culpa ni responsabilidad del ciudadano, por lo tanto, se configura una circunstancia de fuerza mayor y por lo tanto es inaplicable que asuma interés compensatorio (y por deducción ni moratorio). Por lo que se presentaría una "situación de inejecución de obligaciones", es decir no se podría exigir un interés compensatorio.

Con respecto a las hipotecas, a través de Resolución SBS 325-2001, la SBS aprobó cláusulas generales de contratación aplicables contratos de préstamo Hipotecario. Así, en la cláusula octava, se indica que, si elcliente dejara de pagar dos o más cuotas del préstamo, el banco podrá dar por terminado el contrato de préstamo, sin asumir por ello ninguna responsabilidad, dando por vencidos todos los plazos estipulados en el contrato y exigir el pago inmediato del íntegro de las cuotas (la suma de todas las cuotas) y proceder a la ejecución de la garantía hipotecaria.

En ese sentido, dicha resolución SBS, permite que el banco puede ejecutar la garantía hipotecaria con solo dos (2) meses de retraso del ciudadano. El remate solo es frenado si el ciudadano paga toda la deuda completa en una sola armada.

Evidentemente, el daño al usuario sería injusto, ilegal y devastador. Ya que la razón por la cual no puede pagar su hipoteca es por la cuarentena y estado de emergencia debido al covid-19. No sería justo para el usuario porque éste no fue responsable de la aparición del covid-19, ni tampoco es responsable por la orden de cuarentena dada por el ejecutivo. Así, como tampoco es responsable que los efectos de la cuarentena duren unos tres (3) años en que se recupere la economía al nivel del 2019.

Finalmente, con respecto a las prácticas abusivas, a través de Resolución SBS 1870-2020 se define a las prácticas abusivas como: *"aquellas conductas que afectan el legítimo interés de los usuarios al tomar ventaja de las circunstancias particulares de la relación de consumo, imponiendo condiciones excesivamente onerosas o que no resulten previsibles al momento de contratar".*

También, dicha resolución establece como disposición complementaria *sexta: "Tratamiento de clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia. Las empresas pueden efectuar modificaciones contractuales de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia. Las empresas que hayan efectuado modificaciones unilaterales, o que planeen efectuar modificaciones mediante acuerdo con los usuarios sobre las condiciones contractuales de créditos otorgados a clientes que presenten o puedan presentar retrasos temporales en sus pagos, según las disposiciones dictadas por la Superintendencia en el marco de una declaratoria de estado de emergencia y otras que sean aplicables, deben establecer políticas y procedimientos para el tratamiento de los referidos clientes y ofrecer alternativas acordes con su situación financiera y capacidad de pago".*

En ese sentido, para aquellos sectores más afectados, por los cuales se elabora la presente ley, debería establecerse un procedimiento por el cual se le otorgue alternativas de pago, conforme a su capacidad de pago, la cual ha sido mermada por la cuarentena y estado de emergencia por el covid-19.

8. EVENTOS DE FUERZA MAYOR EN CONTRATOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO

Se ha detectado en algunos contratos de crédito hipotecario, que, ante un evento de fuerza mayor, el banco puede modificar unilateralmente varios aspectos del contrato, excepto la tasa de interés que le cobra al usuario. Sin embrago, ello no limita ni elimina la posibilidad del usuario de ampararse a la inejecución de obligaciones (art. 1314, 1315, 1316 u otros del código civil), como resultado de la cuarentena y estado de emergencia debido al covid-19.

Esto se puede verificar en el contrato tradicional BCP – Préstamo Hipotecario[11], el cual en la cláusula décimo quinta señala: *"El CLIENTE autoriza que, salvo las tasas de interés indicadas en el Anexo, las condiciones, las comisiones y los gastos indicados en la Hoja Resumen, podrán ser modificados **unilateralmente por el BANCO**, de acuerdo con lo **dispuesto por la normativa vigente**, debiendo comunicar ello al CLIENTE con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días calendario o cualquier otro plazo que las disposiciones legales establezcan".*

*"Entre otros supuestos y sin que se pueda considerar esta lista como limitativa, las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser efectuadas por el BANCO –a su solo criterio- como consecuencia de [...] crisis financiera; o (xi) hechos ajenos a la voluntad de las partes; conmoción social; desastres naturales; terrorismo; guerra**; caso fortuito o fuerza mayor**".*

Cabe precisar, que la normativa vigente a la cual hace referencia la cláusula décimo quinta del contrato, por la que podrán ser modificados unilateralmente por el banco algunos términos de dicho contrato, se basa en el art. 41.1 y 41.4 de la Resolución SBS 3274-2017. A través de ella, la SBS faculta al sistema financiero a modificar contratos con los usuarios en aspectos distintos a tasas de interés, sin aviso previo (ver punto 4 de esta exposición de motivos).

Como se puede apreciar, la cláusula décimo quinta del contrato no se fundamenta, ni limita los derechos a la inejecución de obligaciones (art. 1314, 1315, 1316 u otros del código civil). Por lo que no se constituye ninguna limitante al usuario de ampararse a la inejecución de obligaciones del Código Civil.

9. ACTUACIÓN DEL BCRP ANTE CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR

El BCRP, en relación a circunstancias de fuerza mayor que atraviese una ESF, establece a través del art. 56 de su Ley Orgánica, lo siguiente: *"Las entidades financieras que incumplan las regulaciones en materia de encaje son sancionadas por el Banco con multa. En el caso de que se acredite que el incumplimiento se ha originado **en fuerza mayor o en caso fortuito**, o en hechos que hayan afectado de modo general a las instituciones financieras de la misma naturaleza, el Banco está facultado **para reducir el monto de la multa que pudiera corresponder, y aún para exonerar de dicha sanción**".*

Según la citada norma del BCRP, cuando hay circunstancias de fuerza mayor, dicho banco puede rebajar multas o hasta exonerarlas (a los bancos). Dicho criterio normativo, reconoce que, si existe un motivo de fuerza mayor, entonces una ESF no es responsable por lo sucedido en el encaje bancario. Además, es importante añadir que dicho encaje es una variable que involucra mucho riesgo para el sistema financiero.

---

[11] Video: Un Sistema Financiero Sólido para la Recuperación Económica. Minuto 2 al 5. https://www.youtube.com/watch?v=nfY5F-bFfp0&t=324s

En ese orden de ideas, el BCRP, así como reconoce que cuando existe un motivo de fuerza mayor, las ESF no son responsables. También debe reconocer, que al presentarse una cuarentena y estado de emergencia debido al covid-19 (motivo de fuerza mayor a ESCALA GLOBAL), los usuarios no son responsables por los efectos sobre las deudas.

10. CONGELAMIENTO DE DEUDAS A TRAVÉS DE COMPRA DE DEUDA DEL BCRP

Es importante comentar que la necesidad de un congelamiento de deudas es muy grande. Para buscar cuantificar dicha necesidad, podemos comentar lo señalado por Socorro Heysen, jefa dela SBS, quien indicó: *"la última cifra que disponemos en reprogramaciones es de S/. 108 569millones"* [12].

En ese sentido, podemos entender que la necesidad de un congelamiento de deudas parte de aquellas personas que aceptan reprogramar porque no tienen la liquidez para pagar sus deudas. Importante añadir que todos ellos tenían una calificación normal o CPP al 29.02.2020. Lo cual permite deducir que todos ellos siempre han sido buenos pagadores, pero han tenido problemas obviamente por la cuarentena y el estado de emergencia por el covid-19. Así, deducimos que la necesidad por un congelamiento real de deudas, corresponde a aquel monto que actualmente se encuentra en reprogramación, es decir un aproximado de S/. 108 569 millones. Aunque, podrían faltar aquellos créditos que no han sido reprogramados, pero se encuentran en mora.

Asimismo, dicho monto de S/. 108 569 millones (necesidad de congelamiento), sobrepasa la capacidad de congelamiento que pueda hacer el sistema financiero. Solo basta considerar que los créditos de todas las ESF ascienden a S/. 369 919 millones (a sept 2020[13]). Tales S/. 108 mil millones representan un 30% aproximadamente del total de créditos de todas las ESF. Por ello, si se congelaran dichos S/. 108 mil millones, podría ser perjudicial para los ahorristas, y las propias ESF.

A su vez, la necesidad de congelamiento de deudas se constituye en un asunto de necesidad nacional. Porque más de S/. 108 mil millones se encuentran en riesgo de no pago. Lo cual conllevaría embargos y remates de propiedades de modo nunca antes visto en la historia de la nación. En ese sentido, la opción más viable económicamente es aquella donde el BCRP participe de la compra de deuda.

Esta situación es la más racional, ante todo lo ocurrido por la cuarentena y estado de emergencia por covid-19. Ello, se deduce, porque no se puede asignar responsabilidad del pago de intereses a los usuarios, los cuales no son responsables de un confinamiento obligatorio al que fueron sometidos, debido al covid-19. Considerando que tomará tres (3) años a la economía nacional recuperar el nivel del 2019, entre otros indicadores económicos nefastos. Desde una perspectiva económica, el covid-19 se constituye como una externalidad negativa de ESCALA GLOBAL. Lo detallaremos en el siguiente numeral.

---

[12] https://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/114-transparencia.html.

[13] Para descargar Ley de Presupuesto 2021. https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/24380-ley-n-31084/file

11. COMPRA DE DEUDAS NO CONSTITUYE COMPETENCIAL DESLEAL POR PARTE DEL ESTADO

El BCRP, al hacer la compra de las deudas que el proyecto propone, sólo realizará una función correctora en el mercado pues pagará por los créditos adquiridos y dotará de liquidez al sistema financiero. Asimismo, con dichas acciones correctoras, se promoverá el empleo y la recuperación económica a nivel nacional.En este sentido, los ciudadanos podrán estar al día en sus obligaciones financieras y, de esamanera, la banca podrá continuar con su función proveedora de créditos.

Esto es concordante con las medidas legales en contra de la competencia desleal. En efecto, a través de Decreto Legislativo 1044, se establece medidas de represión de la competencia desleal. En su artículo 6 se indica: *"Cláusula general. - 6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten. 6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado".*

Asimismo, el artículo 14.3 de dicho decreto señala: *"La actividad empresarial desarrollada por una entidad pública o empresa estatal con infracción al artículo 60 de la Constitución Política del Perú configura un acto de violación de normas que será determinado por las autoridades que aplican la presente Ley. En este caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle dicha actividad empresarial".*

Es importante indicar que no existirá ninguna violación al art 14.3 u otros de la ley de competencia desleal. Ello porque a través de la presente propuesta de norma, se da por cumplimiento a todo lo estipulado en el artículo 60 de la constitución.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA LEY

Así como se ha detallado en las secciones precedentes, la presente ley está focalizada en los sectores afectados económicamente por la cuarentena y estado de emergencia establecidos porel covid-19.

1. ANÁLISIS DE SECTORES AFECTADOS

El primer sector financieramente afectado por la pandemia es el conformado por deudores que presentan créditos con garantía hipotecaria. Este grupo de deudores es altamente sensible. Esto se debe a que según norma SBS, solo con dos (2) meses de impago, las ESF pueden ejecutar las garantías y exigir el pago total del crédito. Esto sería muy oneroso y, en el actual contexto, muy difícil o imposible de afrontar económicamente; por lo que tales deudores perderían sus propiedades. Las cuales son en la mayoría de los casos su única vivienda familiar.

En segundo lugar, están los grupos de deudores del sector consumo, microempresa y pequeña empresa se consideran parte de los grupos más afectados, por ser agentes pequeños en la economía. Cabe añadir que la ley propuesta está dirigida a todos los deudores quienes presentaban categoría normal o CPP al 29.02.2020. Es decir, que todos los beneficiarios por la presente propuesta de ley han sidobuenos pagadores.

2. LA INICIATIVA LEGISLATIVA NO GENERA GASTO AL ESTADO

Considerado que el art. 12 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (LDPCC) indica que las iniciativas legislativas ciudadanas tienen las mismas limitaciones que sobre temas presupuestarios tienen los congresistas. Asimismo, según, numeral 2.2 (a) del art. 76 del Reglamento del Congreso, las proposiciones de Ley de congresistas no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Se deduce que las iniciativas legislativas tampoco pueden generar gastos.

En ese sentido, se presenta sustento legal que demuestra que la propuesta de ley de compra de deuda por parte del BCRP no impacta en el gasto del Estado.

El art. 77 de la Constitución Política indica: "*La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso*". Es decir, que ***todos los gastos del Estado se rigen por el Presupuesto Público***. Asimismo, todos los gastos del Estado ***son aprobados por el Congreso***.

En ese contexto, según Fundamento 8.1 de Sentencia Tribunal Constitucional 0032-2008-PI/TC, se establece el ***principio de legalidad*** de los aspectos presupuestarios del Estado. El cual señala que: "*Solo mediante un dispositivo de dicho rango se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos de la misma naturaleza. Por consiguiente, sin la previa existencia de una Ley de Presupuesto, es jurídicamente imposible proceder a la ejecución presupuestal*".

Lo anterior quiere decir, que ***solo por ley se aprueban los gastos del Estado***. Esto significa que, en el Perú, ***sin ley no se aprueban (y por lo tanto no se ejecuta) gasto público de Estado***[14] [15] (Baldo Kresalja / César Ochoa. Derecho Constitucional Económico. Pág. 135). Lo que equivale a decir que ***sin ley no existe legalmente un gasto del Estado***.

Cabe añadir que según el art. 77 de la Constitución, no solo debe existir una Ley que apruebe (y cree) el gasto, sino que tiene que ser una ***Ley APROBADA POR EL CONGRESO***. En ese sentido, se puede afirmar que aquellos gastos (o inversiones) que no formen parte del Presupuesto Público, y que no hayan sido aprobados por el Congreso, ***no se consideran legalmente gastos del Estado***.

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (LGSNP) establece en la DECIMA Disposición Final que, el BCRP rige su proceso presupuestario de conformidad con su Ley Orgánica, en el marco de lo dispuesto por el art. 84 de la Constitución[16]. A su vez, el art. 86 de dicha Ley Orgánica señala: "***El Banco cuenta con autonomía presupuestal***. ***Este es responsable de la*** *programación, formulación,* ***aprobación****, ejecución, ampliación, modificación y control del presupuesto institucional*".

Es decir, que el BCRP no rige su proceso presupuestal según el art. 77 de la Constitución. Por lo tanto, dicho Banco tampoco se rige por la LGSNP. Esto se debe a que ***el BCRP presenta un presupuesto autónomo e independiente, al presupuesto del Estado***. Así citamos las propias palabras de dicho Banco en su portal institucional[17]: "*De acuerdo al artículo 86° de la Ley Orgánica del BCRP, "El Banco cuenta con autonomía presupuestal", por tanto,* ***no se rige por las normas de la Ley de Presupuesto del Sector Público***".

---

[14] Baldo Kresalja / César Ochoa. Derecho Constitucional Económico. Pág. 135 http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170678/08%20Derecho%20constitucional%20econ%C3%B3m ico%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[15] Sentencia Tribunal Constitucional, Punto 8.1 del EXPEDIENTE Nº 00032-2008-PI/TC

[16] Art. 84 Constitución: El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica

[17] https://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/114-transparencia.html.

Lo cual se puede corroborar en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley 31084[18], ya que el mencionado Banco no es asignado con ninguna partida de gasto. Evidenciándose que la gestión de ***activos y presupuesto del BCRP no afecta a los gastos de Estado***, porque dicho Banco cuenta con autonomía presupuestaria.

En ese orden de ideas, en base a los aspectos detallados, y que el presupuesto del Banco Central no forma parte del Presupuesto Nacional, se demuestra que la propuesta legislativa de Compra de Deuda por parte de dicho BCRP, ***no creará ni aumentará gastos al Estado***.

3. IMPACTO Y EFECTOS ECONÓMICOS DE COMPRA DE DEUDA DEL BCRP

La compra de deudas por parte del BCRP no es un gasto sino una inversión. Es decir, desde la perspectiva económica, el Banco Central no tendrá un flujo de salida (o egreso) sino que habrá dos etapas. La primera etapa es la etapa de inversión, e la cual si se presentará un flujo de salida de recursos financieros. Sin embargo, como toda inversión, se presentará una segunda etapa en la cual se tendrá un flujo de ingreso para el BCRP. Tales ingresos se conformarán por los pagos de deuda que realizarán los ciudadanos a dicho banco central. Cabe añadir que el BCRP tendrá una tasa de ganancia por su inversión de 1.4% anual.

Este proceso de inversión (compra de deuda) por parte del BCRP refleja un equilibrio en la gestión de sus activos. Es decir, la compra de deuda no es un proceso de gasto desequilibrado por parte del BCRP. Sino por el contrario, la compra de deuda se constituye en una inversión con ganancia para el BCRP, como lo sería cualquier compra de deuda por parte de un banco privado.

Importante precisar que, en una compra de deuda por parte de un banco privado, éste invierte para luego tener una tasa de ganancia. Desde luego, los activos de este banco privado son gestionados no solo para tener un equilibrio financiero (gastos igual a ingresos), sino para que los ingresos sean mayores a los gastos, es decir, se trabaja para que haya una ganancia por la inversión realizada.

Del mismo modo que un banco privado trata una compra de deuda, el BCRP en este caso, buscará lograr ganancias a través de la compra de deuda, donde los ingresos sean mayores a los costos. Cabe precisar que el BCRP puede invertir sus propios activos líquidos para realizar la compra de deudas de los ciudadanos. Si la tasa de interés que cobre el BCRP es de 1.4% al año, esto representa la ganancia del Banco Central. Es decir, la presente propuesta de ley no genera gasto al BCRP, sino que representa una inversión con ganancia para el BCRP.

También es importante recordar, como se mencionó en el numeral anterior, que la compra de deuda del BCRP no conlleva gasto al Estado.

Cabe especificar que los activos totales del BCRP al 2019[19] ascienden a S/. 251 000 millones. Notándose que solo los depósitos en bancos del exterior ascienden a S/. 62 000 millones. Tales montos podrían aplicarse para la presente propuesta de inversión en compra de deuda de los ciudadanos, por ser de alto interés público nacional, y de extrema necesidad para el país. Ello debido a las fallas de mercado y externalidades generadas por la cuarentena y estado de emergencia por el covid-19.

---

[18] Para descargar Ley de Presupuesto 2021. https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/24380-ley-n-31084/file

[19] Memoria Anual 2019 BCRP https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2019/memoria-bcrp-2019-7.pdf

La presente ley de compra de deudas por parte del BCRP, podría beneficiar hasta 3 750 000 de usuarios financieros[20]. En términos nominales el beneficio podría ser hasta por S/. 100 000 millones aproximadamente. Según siguiente cuadro:

Análisis Económico Compra de Deudas BCRP 1/
A Setiembre 2020 (en millones de soles)

	Créditos Sist. Finan.	Compra de 2/ Deuda Proyectada	Costo Compra Deuda 3/	Costo 4/ Deuda	Beneficios de Usuarios Compra de Deuda. 5/	Beneficios de ESF Compra de Deuda. 6/	Beneficios de BCRP Compra de Deuda. 7/
Créditos con Garantía Hipotecaria	S/. 86,680	S/. 43,340	1.4%	6.5%	S/. 2,222	S/. 2,828	S/. 607
Consumo	S/. 66,218	S/. 33,109	1.4%	39.9%	S/. 12,756	S/. 13,220	S/. 464
Microempresa	S/. 13,205	S/. 6,603	1.4%	34.1%	S/. 2,158	S/. 2,251	S/. 92
Pequeña Empresa	S/. 42,601	S/. 21,301	1.4%	18.0%	S/. 3,546	S/. 3,844	S/. 298
Total Sistema Financiero	S/. 369,920	S/. 104,352		-	S/. 20,682	S/. 22,143	S/. 1,461

Fuente: Datos SBS y BCRP. Elaboración Roger Laura (Ex-SBS)
1/ Datos a Septiembre 2020. Excluye a Banco de la Nacion y Agrobanco
2/ Monto de compra deuda proyectada. El total asciende a S/. 100 mil millones aproximadamente. Dicha proyección se basa en el último monto reprogramado en el sist.finan.
3/ El costo o tasa de compra de deuda es de 1.4% anual. Dicha tasa es la que se aplicó en promedio para el programa Reactiva Perú.
4/ Es el costo de deuda que vienen asumiendo los usuarios en el sist. finan. Cada tasa por tipo de crédito, corresponde al promedio ponderado por el total de créditos por tipo de empresa del sist. Finan.
5/ Representa lo que los usuarios se ahorrarán en un año. Se haya al restar el costo de deuda menos el costo de compra de deuda. A dicho resultado se le multiplica por el monto de compra de deuda.
6/ En caso, los usuarios no hayan venido pagando sus cuotas, esto representa los intereses que las ESF podrán recuperar con la compra de deuda. No incluye el valor del capital prestado, el cual tambien será cancelado.
5/ Representa los beneficios por parte del BCRP, en un año.

El total de créditos del sistema financiero ascienden a S/. 369 920 millones. Datos a Setiembre 2020 (excluye a Banco de la Nación y Agrobanco). El monto de compra deuda proyectada podría ascender hasta S/. 104 352 millones. Dicha proyección se basa en el último monto reprogramado en el sistema financiero. En línea con ello, la jefa de la SBS indicó: *"la última cifra que disponemos en reprogramaciones es de S/. 108 569 millones"*[21]. El costo o tasa de compra de deuda es de 1.4% anual. Dicha tasa es la que se aplicó en promedio para el programa Reactiva Perú.

En relación a los beneficios del BCRP por la compra de deuda (proceso de inversión). Estos montos representan los intereses ganados por parte del BCRP, en un año. Dicho beneficio asciende a S/. 1 461 millones al año. El cálculo resulta de la sumatoria de los valores de compra de deuda por la tasa de interés de ganancia de la operación del BCRP (1.4% anual).

Asimismo, el costo de deuda que vienen asumiendo actualmente los usuarios en el sistema financiero. Por ejemplo, y según datos SBS, para créditos con garantía hipotecaria se tiene un costo de deuda del 6.5%, para créditos consumo 39.9%, para créditos microempresa 34.1%. Cada tasa por tipo de crédito, corresponde al promedio ponderado por el total de créditos por tipo de empresa del sistema financiero.

En relación a los beneficios de los usuarios por la compra de deuda. Dichos montos representas lo que los usuarios se ahorrarán en un año. Se haya al restar el costo de deuda menos el costo de compra de deuda. A dicho resultado se le multiplica por el monto de compra de deuda. El beneficio total para los usuarios asciende a S/. 20 682 millones.

En relación a los beneficios de las ESF por la compra de deuda. En caso, los usuarios no hayan venido pagando sus cuotas a las ESF, estos montos representan los intereses que las ESF podrán recuperar con la compra de deuda por parte del BCRP. No incluye el valor del capital prestado, el cual también será cancelado en la compra de deuda. El beneficio total para las ESF asciende a S/. 22 143 millones. (Asociación de Deudores de Lima).

[20] Datos SBS. Corresponde al 50% de los usuarios totales del sist. finan. Créditos con garantía hipotecaria 257 820, créditos consumo 4 577 537, créditos microempresa 2 097 625 y créditos pequeña empresa 587 613.
[21] https://www.peruweek.pe/socorro-heysen-jefa-de-la-sbs-el-80-de-clientes-que-reprogramaron-deudas-esta-pagando/

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vida de la presente ley complementará la legislación que, en materia financiera y desarrollo social en la actualidad, no se opone a normativas vigentes y promueve la actuación del BCR y el Banco de la Nación en la Economía de la micro empresa y la ciudadanía.